



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5^aSERA/220/2024

TIPO DE JUICIO: JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5^aSERA/220/2024.

PARTE **ACTORA:** [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: FISCALÍA
GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO.

COLABORÓ: MA. GUADALUPE
OLIVARES VILLA.

Cuernavaca, Morelos, a veinte de agosto de dos mil
veinticinco.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA que emite el Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos en sesión de fecha veinte de agosto de
dos mil veinticinco, respecto de los autos del expediente
número **TJA/5^aSERA/220/2024** promovido por [REDACTED]

[REDACTED], en contra de la Fiscalía General del Estado
de Morelos, en donde se resolvió que es procedente el pago
de la prima de antigüedad, al tenor de lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED]

Acto impugnado:

"La omisión de mis prestaciones (pretensiones) por parte de la Fiscalía General del Estado a dar cabal cumplimiento al artículo 3 del Decreto número [REDACTED] por el que se concede pensión por jubilación a [REDACTED] que a la letra dice: Artículo 3.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos". Y la omisión en el pago de las pretensiones, sin embargo, la Fiscalía General del Estado de Morelos a la fecha ha sido omisa en cubrirme el pago de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD a que se refiere el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que dice en su fracción I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicio" (Sic).

Autoridad demandada:

Fiscalía General del Estado de Morelos.

Tercero interesado:

Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos.

LJUSTICIAADMVAEM: Ley de Justicia Administrativa del



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5^aSERA/220/2024

Estado de Morelos.¹

LORGTJAEMO:

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².

CPROCIVILEM:

Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.

LSSPEM:

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

LSEGSOCSPEM:

Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

LSERCIVILEM:

Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Tribunal:

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

² Idem.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Posterior subsanar las prevenciones hechas mediante autos de fecha catorce de junio y once de julio ambos del año dos mil veinticuatro, por acuerdo de fecha veintidós de agosto del dos mil veinticuatro, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] en contra de la **autoridad demandada**; en la que señaló como **acto impugnado** el especificado en el glosario de la presente resolución.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada**, para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazada que fue la **autoridad demandada**, por diverso auto de fecha **diez de octubre de dos mil veinticuatro**, se le tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. Con la contestación de la demanda, se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le anunció su derecho de ampliar la demanda en un plazo de quince días. Por otra parte, se ordenó llamar a juicio en calidad de tercero interesado a la autoridad denominada: Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos.



"2025, Año de la Mujer Indígena"

3.- Mediante acuerdo de fecha **veintinueve de noviembre del dos mil veinticuatro**, se le tuvo la autoridad llamada a juicio, dando contestación en tiempo y forma a la demanda. Con la contestación de la demanda, se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le anunció su derecho de ampliar la demanda en un plazo de quince días.

4.- Por acuerdos de fecha **dos de noviembre de dos mil veinticuatro**, se tuvo por fenecido a la **parte actora** el derecho para desahogar la vista que se le dio con la contestación de demanda emitida por la **autoridad demandada (Fiscalía General del Estado de Morelos)**, y en el segundo, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para ampliar la demanda.

5.- Por acuerdo de fecha **veintiuno de febrero de dos mil veinticinco**, se tuvo por fenecido a la **parte actora** el derecho para desahogar la vista que se le dio con la contestación de demanda emitida por el **Tercero interesado (Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos)**.

6.- Mediante proveído del **veintiuno de febrero de dos mil veinticinco**, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para ampliar la demanda y se ordenó abrir el periodo probatorio por el término de cinco días común para las partes.

7.- Mediante auto de **tres de abril de dos mil veinticinco**, se hizo constar que ninguna de las partes ofreció ni ratificó pruebas que a su parte correspondían, en consecuencia, se les tuvo por precluido a las demás partes el derecho que pudieran ejercer, no obstante, se admitieron las pruebas para mejor proveer.

8.- El **dos de junio de dos mil veinticinco**, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparcencia de las partes, que no había pendiente de resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, por lo que los formulados por la **parte actora** le recayó el folio 5093 y a los presentados por la delegada de la **autoridad demandada** le recayó el folio 5117; se ordenó cerrar la instrucción del presente juicio, quedando en estado de resolución, lo cual ahora se hace al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) la disposición transitoria segunda



del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la de la LORGTAEMO.

5. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

La parte actora señaló como acto impugnado en el presente juicio³, el siguiente:

"2025, Año de la Mujer Indígena"

"La omisión de mis prestaciones (pretensiones) por parte de la Fiscalía General del Estado a dar cabal cumplimiento al artículo 3 del Decreto número [REDACTED] por el que se concede pensión por jubilación a [REDACTED] que a la letra dice: Artículo 3.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos". Y la omisión en el pago de las pretensiones, sin embargo, la Fiscalía General del Estado de Morelos a la fecha ha sido omisa en cubrirme el pago de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD a que se refiere el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que dice en su fracción I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicio" (Sic).

Ahora bien, toda vez que la demanda debe estudiarse en su integridad, resulta importante realizar un análisis pormenorizado de la misma, para determinar con exactitud la intención de la **parte actora** y de esta forma armonizar los datos, los elementos que lo conforman y los anexos que se acompañan.

³ De conformidad a la admisión de demanda de fecha veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, visible de la foja 51 a la foja 57 del expediente que se resuelve.

Sirve de orientación a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales, bajo el rubro y texto siguiente:

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.⁴

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, **a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados**, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.⁵

⁴ Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000, Página: 32 Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia; Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez; Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez; El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

⁵ Registro digital: 178475; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: XVII.2o.C.T. J/6; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005, página 1265; Tipo: Jurisprudencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 178/2002. Ernesto Rodríguez Padilla y otra. 12 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretario: Rogerio Ariel Rojas Novelo.

Amparo directo 310/2003. GMAC Mexicana, S.A. de C.V., S.F. de O.L.F., antes denominada ABA-Motriz Financiamiento, S.A. de C.V., S.F. de O.L., Ábaco Grupo Financiero. 29 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Margarita de Jesús García Ugalde.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

En virtud de que la demanda constituye un todo, su interpretación debe ser integral, **de manera que si de su contenido se advierte que se expusieron los motivos esenciales de la causa de pedir**, y en relación con ellos se hace cita de los documentos fundatorios de la acción así como de los relacionados con el litigio, exhibiéndolos, debe considerarse que forman parte de la demanda y su contenido, integrado a ella; pues estimar lo contrario implicaría que en la demanda respectiva se tuvieran que reproducir íntegramente todas aquellas cuestiones contenidas en esos medios de convicción, lo cual resultaría tan complejo como innecesario, pues para el juzgador el estudio de la demanda no se limita al escrito inicial, sino que comprende además el análisis de los documentos que la acompañan, porque son parte integrante de ella. De no ser así, se podría incurrir en rigorismos tales como el tener que reproducir en el escrito inicial de demanda, tanto los documentos base de la acción como los que se relacionen con el litigio.

(Lo resaltado es añadido)

Tal es el caso de que no obstante de que, se le previno a la actora para que aclara y precisara el acto que reclama en relación con las prestaciones que aduce en su escrito de demanda, esta no lo realizó, sin embargo, de dicha pretensión se observa que reclama el pago de la prima de antigüedad, en esa tesis, en la presente causa se tendrá como acto impugnado:

La omisión del pago de la prima de antigüedad a que tiene derecho derivado de la baja por motivo de la pensión por jubilación emitida mediante decreto número mil trescientos

Amparo directo 504/2004. Jaime Arturo Buendía Jiménez. 30 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Murguía Munguía. Secretario: Abel Ascencio López.

Amparo directo 66/2005. Luis Manuel Romo Quevedo y otra. 18 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Murguía Munguía. Secretario: José Julio Rojas Vieyra.

Amparo directo 151/2005. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 18 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretario: Abel Ascencio López.

Nota: Por ejecutoria del 20 de junio de 2018, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 404/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

once, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” de fecha catorce de septiembre de dos mil veintitrés.

En tanto la existencia del acto impugnado al tratarse de una omisión, se analizará en líneas posteriores en atención a su naturaleza.

6. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último⁶ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁷

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que, si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste

⁶ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

⁷ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

La autoridad demandada Fiscalía General del Estado de Morelos opuso las causales de improcedencia establecidas en el artículo 37 fracciones III y IV y XV de la LJUSTICIAADMVAEM, argumentando que la actora carece de legitimación activa, ya que él no ha realizado acto alguno que constituya una invasión o afectación a la esfera jurídica del accionante, atendiendo que, el derecho a obtener la pretensión que reclama en el presente juicio, consistente en el pago de la prima de antigüedad con cargo a la Fiscalía General del Estado no se encuentra incorporado a la esfera jurídica de la **parte actora**.

Ahora bien, dicho precepto legal establece lo siguiente:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

IV. Actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa;

XV. Actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad, y

Asimismo, refiere que, la actora mantuvo una relación de carácter laboral con la Fiscalía, por lo que resulta evidente que no acude como un particular y menos como un miembro de los cuerpos policiales estatales o municipales, ya que durante la relación laboral la actora desarrolló actividades como mecanógrafa, la cual se desarrolla en un nivel de coordinación, no así de supra subordinación que es lo que inicialmente caracteriza un acto de autoridad.

Por lo que cualquier solicitud orientada a derechos o prerrogativas de naturaleza laboral es exigible en términos de la **L SERCIVILEM** y ante el Tribunal Laboral competente; en consecuencia, considera que la negativa de otorgar el pago de prima de antigüedad, carece de carácter administrativo.

Así mismo, es importante mencionar que, la competencia de este Tribunal deriva de la calidad de pensionada de la parte actora, quien ostentó como último cargo el [REDACTED]; quien por decreto pensionatorio [REDACTED] le fue concedida pensión por jubilación, misma que fue publicada en el periódico oficial “Tierra y Libertad” [REDACTED] el [REDACTED], en consecuencia, a partir del otorgamiento de su pensión, la relación que tenía con la demandada, es una relación de carácter administrativa y no laboral, sirve de apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

"2025, Año de la Mujer Indígena"

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE NULIDAD PROMOVIDA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL ISSSTE EN RELACIÓN CON EL AJUSTE A LA PENSIÓN QUE SOLICITÓ UN EX SERVIDOR PÚBLICO. CORRESPONDE A LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y NO AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN LOCAL.⁸

En términos del artículo 14, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el referido órgano es competente para conocer de los juicios que se promueven contra resoluciones definitivas de carácter administrativo dictadas en materia de pensiones civiles a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Luego, si el actor promovió demanda de nulidad contra la resolución definitiva dictada con relación al ajuste pensionario solicitado al aludido instituto, compete examinarla a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y no al Tribunal de Arbitraje y Escalafón local; cuenta habida que no se reclama el otorgamiento del derecho a la pensión, sino que ésta ya fue otorgada, **por lo que la relación entre el ex servidor público y el ISSSTE es de naturaleza administrativa y no laboral.**

En consecuencia, es infundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada.

Por otra parte, de las manifestaciones que vertió la **autoridad demandada tercero llamada a juicio, Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos**, se desprende que hizo valer las causales de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 y 38 fracción II en

⁸ Registro digital: 2002123; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Administrativa, Laboral, Común; Tesis: III.2o.A. J/1 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3, página 1601; Tipo: Jurisprudencia.

relación con el artículo 12 **LJUSTICIAADMVAEM**, que a continuación se transcriben:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Relativo a las causales de improcedencia previstas en el precepto legal invocado en el párrafo que antecede, en las que refiere que se actualiza la causal prevista en la fracción XVI de dicho ordenamiento, toda vez que el acto impugnado es “*la omisión del pago de prima de antigüedad*” (*Sic*), por lo que, dicha autoridad no omitió realizar ningún acto que lesione los derechos de la actora, puesto que no se configura lo establecido en el artículo 12, fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que establece que, son partes en el presente juicio:

“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados...”

Argumentando que, mediante decreto número 2589 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5578 el quince de febrero del año dos mil dieciocho, se formaron diversas disposiciones constitucionales por medio de las cuales entre otras cosas, se dotó de autonomía Constitucional, personalidad jurídica y de patrimonio propio a la Fiscalía General del Estado de Morelos, por lo que, ante la autonomía de la Fiscalía General del Estado en donde se encontraba adscrita la actora hoy jubilada, la misma cuenta



con independencia financiera y resulta ser el último patrón de la actora, corresponde a dicha autoridad realizar el pago de la prima de antigüedad.

Por lo que, resulta fundada dicha causal de improcedencia en atención de que por ser el último patrón de la actora le corresponde pagar la prima de antigüedad por ser un derecho adquirido de la actora, en consecuencia, se decreta el **sobreseimiento** del juicio por cuanto a la autoridad demandada **Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos.**

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Realizado el análisis correspondiente al presente asunto, no se advierte alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento sobre la cual este **Tribunal** deba pronunciarse; procediendo al estudio de la acción principal intentada.

7. ESTUDIO DE FONDO.

7.1 Planteamiento del caso.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86⁹ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio y

⁹ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
II. ...

que es dilucidar la **legalidad o ilegalidad** del acto impugnado, consistente en *la omisión al pago de la prima de antigüedad*.

En el entendido que el análisis de la legalidad o ilegalidad del **acto impugnado** se efectuará exclusivamente bajo la óptica de las razones de impugnación que hizo valer la demandante respecto a la omisión de pago de la prestación que reclama.

7.2 Razones de impugnación.

Los motivos de impugnación de la **parte actora**, se encuentran visibles de la foja 07 a la foja 11 del expediente principal, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa del demandante, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.¹⁰

¹⁰ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

La parte actora refiere sustancialmente lo siguiente:

Que mediante decreto número [REDACTED] de fecha [REDACTED] se le concedió pensión por jubilación a la actora y derivado del mismo, la autoridad demandada ha sido omisa en el pago de la prestación que le corresponde y que reclama.

7.3 Contestación de la autoridad demandada.

Toda vez que el presente asunto se sobreseyó por cuanto al Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración en el Estado de Morelos, se procede a analizar la defensa de la autoridad demandada, Fiscalía General del Estado de Morelos.

Argumenta que, no ha violentado a la parte actora sus derechos, ya que la solicitud de pago de la prima de antigüedad que reclama no constituye un acto de autoridad, ya que se relaciona con las condiciones inherentes a la relación laboral que ésta tuvo con la Fiscalía General, en la que llevaba a cabo actividades como [REDACTED] la cual se desarrolló en un nivel de coordinación, no así de supra subordinación que es lo que inicialmente caracteriza a un acto de autoridad.

Señalando que son notoriamente inoperantes e infundados los conceptos de impugnación que esgrime la hoy

actora encaminados a obtener el pago de la prima de antigüedad, lo anterior en atención al convenio de terminación de la relación laboral número [REDACTED] de fecha diecinueve de marzo del año dos mil veinticuatro y que fue ratificado ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje el veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro bajo el número de convenio [REDACTED], en el que se dejó constancia de que todas las prestaciones se encontraban cumplidas.

Refiriendo que quedó evidenciado que la actora se dio por pagada de todas las obligaciones que emanaron de la relación laboral que sostuvo con la Fiscalía General, renunciando a cualquier acción judicial que pudiera ejercer en contra del organismo constitucional autónomo que se representa, lo que lo libera del pago que ahora pretende la actora reclamar.

7.4 Pruebas.

Únicamente la autoridad demandada ratificó sus pruebas, sin embargo, para mejor proveer, en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM** se admitieron las siguientes pruebas que obraban en autos:

PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER

- 1. LA DOCUMENTAL.-** Consistente en impresión Oficial Tierra y Libertad número [REDACTED] constante de seis fojas útiles.
- 2. LA DOCUMENTAL.-** Consistente en original del escrito de fecha treinta y uno de enero del dos mil veinticuatro,



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5^aSERA/220/2024

"2025, Año de la Mujer Indígena"

con tres sellos de recibido, ante la Fiscalía General del Estado de Morelos, de fecha treinta y uno de enero del dos mil veinticuatro.

3. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en copia simple del comprobante para el empleado a nombre de [REDACTED] [REDACTED], correspondiente al periodo [REDACTED] al [REDACTED]
4. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en copia simple del comprobante para el empleado a nombre de [REDACTED] [REDACTED], correspondiente al periodo [REDACTED] al [REDACTED]
5. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en copia simple del comprobante para el empleado a nombre de [REDACTED] [REDACTED], correspondiente al periodo [REDACTED] al [REDACTED]
6. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en copia simple del comprobante para el empleado a nombre de [REDACTED] [REDACTED], correspondiente al periodo [REDACTED] al [REDACTED].
7. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en copia certificada de la renuncia voluntaria celebrada el día [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] según su certificación a nombre de [REDACTED].
8. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en copia certificada del convenio fuera del juicio que celebran por una parte "LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS U POR OTRA PARTE [REDACTED] [REDACTED]", de fecha [REDACTED] [REDACTED]
9. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en copia certificada del acta de ratificación del convenio fuera del juicio que celebran por una parte "LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS U POR OTRA PARTE [REDACTED] [REDACTED]", de fecha [REDACTED] [REDACTED]

10. **LA DOCUMENTAL.**- Consistente en original del oficio [REDACTED]¹ de fecha veintiocho de noviembre del dos mil veinticuatro, emitido por la Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos.
11. **LA DOCUMENTAL.**- Consistente en copia certificada de la renuncia voluntaria celebrada el día [REDACTED], firmada por [REDACTED].
12. **LA DOCUMENTAL.**- Consistente en una constancia de servicio a nombre de Cándida Guerrero Aguilar, expedido por el Director General de Recursos Humanos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos de fecha quince de noviembre del dos mil veinticuatro, constante de dos fojas útiles.
13. **LA DOCUMENTAL.**- Consistente en copia certificadas del oficio número [REDACTED] de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil veinticuatro, firmado por [REDACTED]
[REDACTED] EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN.
14. **LA DOCUMENTAL.**- Consistente en copia certificadas del expediente del acta administrativa de entrega de recepción de los RECURSOS HUMANOS, BIEN INMUEBLES Y MANUELES ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, de fecha veintinueve de marzo del dos mil diecinueve.

Documentales a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 388,¹¹ 437 primer

¹¹ ARTICULO 388.- Valor probatorio de los hechos notorios. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.



párrafo¹², 449¹³ y 490¹⁴ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad al su artículo 7, por tratarse de originales y copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto y en el caso de las publicaciones por tratarse de un hecho notorio al ser un documento publicado en un medio de comunicación oficial y de conocimiento público.

7.5 Análisis de la contienda.

Las razones de impugnación se analizan de manera conjunta, al encontrarse relacionadas entre sí, pues están enfocadas al pago de la prima de antigüedad con motivo de su baja justificada.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

¹² ARTICULO 437.- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

¹³ ARTICULO 449.- Plazo para objetar documentos. Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la notificación personal de la resolución de ofrecimiento y admisión de pruebas, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual lapso contados desde la notificación de la resolución que ordene su recepción. Los documentos públicos o privados que no se impugnen oportunamente se tendrán por admitidos y surtirán efectos como si fueren, o hubieren sido reconocidos expresamente.

¹⁴ ARTICULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, razonablemente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Son fundadas las razones de impugnación que hizo valer la **parte actora**, pues, si bien es cierto que las partes dieron por terminada la relación laboral con fecha [REDACTED] [REDACTED] con motivo de la celebración del Convenio fuera de juicio [REDACTED], dándose el más amplio finiquito en favor de la [REDACTED] al habersele pagado el aguinaldo ([REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]), las vacaciones ([REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la prima vacacional, pues son prestaciones que fueron generadas como producto de su trabajo.

No obstante, lo anterior, no pasa desapercibido para este **Tribunal**, que en las prestaciones supra transcritas que se pagaron en el referido Convenio, no se encuentra el pago de la prima de antigüedad.

En resumen, de lo antes dicho, de las siguientes pruebas:

LA DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada del convenio fuera del juicio que celebran por una parte "LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS U POR OTRA PARTE [REDACTED] [REDACTED]", de fecha [REDACTED] [REDACTED]¹⁵.

LA DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada del acta de ratificación del convenio fuera del juicio que celebran por una parte "LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS U POR OTRA PARTE

¹⁵ Visible en la foja 95 y 96 del expediente.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5^aSERA/220/2024

[REDACTED], de fecha [REDACTED]
[REDACTED] 6.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Se advierte que, con motivo de la celebración de dicho Convenio, la **autoridad demandada** y la **parte actora** dieron por terminada la relación laboral, dándose el más amplio finiquito en favor de la [REDACTED] al habersele pagado el **aguinaldo** ([REDACTED] **las vacaciones** ([REDACTED] la **prima vacacional**); sin embargo, no se advierte que la **autoridad demandada** haya efectuado el pago de la prima de antigüedad a la actora, y pese a que ambas partes estuvieron de acuerdo, como lo demuestran con sus firmas plasmadas en dicho Convenio, es evidente que existe una omisión de pago de dicha prestación.

Siendo claro que el citado Convenio celebrado fuera de juicio, demuestra la terminación de la relación laboral en ese entonces celebrado por las partes intervinientes, mismo en el que se pretendió traer consigo efectos libratorios para ambos, sin embargo, resulta ilegal la reserva de la parte actora, puesto que de decretarse que todas las prestaciones emanadas de la relación laboral se encuentran cumplidas, se estaría trasgrediendo la esfera jurídica de la actora, al ser este un derecho generado por todos los años de servicio prestados y ser un derecho irrenunciable, por lo tanto, resulta nula la renuncia de este, sirve de apoyo a lo anterior, por analogía la

¹⁶ Visible a foja 99 del expediente.

siguiente jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

CONVENIO EN MATERIA LABORAL. CUANDO CONTIENE RENUNCIA DE DERECHOS. ES NULO EL.

Si en un convenio celebrado y ratificado ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje la parte obrera acepta que del pago que le corresponde por concepto de prima de antigüedad o retiro voluntario en su caso, se le descuenten las faltas que haya tenido a su trabajo, ya sea sin causa justificada o por permisos concedidos sin goce de sueldo, es nulo de pleno derecho según lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, por contener una renuncia de derechos, sin que sea necesario que se promueva su nulidad por parte interesada.¹⁷

Por otra parte, la **autoridad demandada** refirió que esta prestación se encuentra prescrita en términos del artículo 200 de la **LSSPEM**, sin embargo, dicho precepto legal no se aplica al caso que nos ocupa, al tratarse de una persona pensionada.

Pero aunado a lo anterior, para el debido pronunciamiento, este Tribunal considera importante destacar la naturaleza jurídica de la prima de antigüedad bajo los siguientes argumentos:

1.- Es una prestación que es generada por el propio servidor público, durante el tiempo que prestó sus servicios y en virtud de estos, se trata de un derecho que se va integrando paulatinamente, momento a momento.

¹⁷ Registro digital: 218758, Instancia: **Tribunales Colegiados de Circuito**, Octava Época, Materia(s): **Laboral**, Tesis: XVII.1o. J/12, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 56, Agosto de 1992, página 72, Tipo: Jurisprudencia.



"2025, Año de la Mujer Indígena"

2.- Es una prestación independiente de cualquier otra, es decir, no es pagada en el momento del ejercicio del servicio, sino que depende del tiempo laborado en su integridad con una institución en este caso, gubernamental.

3.- Constituye una prestación que se otorga al servidor público al retirarse de su servicio, como un reconocimiento a su esfuerzo y colaboración durante sus años de servicio, relacionado al desgaste natural generado en los años efectivamente en los que prestó su servicio.

4.- Tiene un efecto pecuniario, se concreta con en el pago de cierta cantidad y por una sola ocasión.

En ese sentido, es obligación mínima de las instituciones gubernamentales respectivas, otorgar las prestaciones mínimas para los trabajadores al servicio del Estado y sus Ayuntamientos, sea entonces la aplicación del artículo 46 de la **LSERCIVILEM**, en términos de su artículo 1, que prevé que dicha ley dispone las prestaciones mínimas para los servidores públicos.

Lo cual demuestra que, es indudable la importancia de que los servidores públicos, siempre gocen de las prestaciones que les otorgan las diversas normatividades que regulan su servicio.

Por esta razón, la importancia de la protección por este Tribunal al otorgamiento y pago de la PRIMA DE

ANTIGÜEDAD a los servidores públicos, máxime si tienen la calidad de pensionados. Ya que, esta prestación, genera un estado de seguridad jurídica para el servidor público, pues es un respaldo económico derivado, de los años de servicio que ha prestado, constituyéndose en un solo pago, generado al finiquitarse los años de prestación de servicios; en esa tesitura, no es aplicable figura de prescripción alguna.

En la inteligencia que lo anterior, será inaplicable en los casos en que se reclamen el pago de esa prestación por cuestiones distintas a la emisión de la jubilación del interesado.

En concordancia con lo analizado, se arriba a concluir que, en el presente caso se actualiza la hipótesis de nulidad de la **omisión de pago de la prima de antigüedad**, por parte de la Fiscalía General del Estado de Morelos, omisión consignada en la fracción II del artículo 4¹⁸, de la **LJUSTICIAADMVAEM**; por ende, se declara la nulidad del acto reclamado, para efectos de que proceda al pago de la **prima de antigüedad** peticionada.

8.- ANALISIS DE LAS PRESTACIONES.

¹⁸ **Artículo 4.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. ...
II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;
...



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5^aSERA/220/2024

"2025, Año de la Mujer Indígena"

1.- Se condene a la Fiscalía general del Estado de Morelos a cubrirme la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] por concepto de pago de la prima de antigüedad, tomando en consideración que mi último salario fue de
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] a razón de [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] diarios, por lo que al realizar la operación de multiplicación por [REDACTED] por [REDACTED] años de servicios, resultan [REDACTED] [REDACTED] que multiplicados por el salario diario nos arroja un gran total de
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] ya que la demandada ha sido omisa en cubrir dicha prestación cuando el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos dice en su fracción I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por año de servicio. (Sic.)

Resulta procedente la prestación, respecto del pago de la **prima de antigüedad** que reclama la **parte actora**, en términos de lo disertado en el capítulo que antecede, lo cual se tiene por íntegramente reproducido en obvio de repeticiones innecesarias. Pero en los términos que se precisan a continuación.

8.1 De las condiciones de la prestación de servicio.

Para el efecto del estudio de la prestación económica consistente en el pago de la prima de antigüedad, resulta primordial determinar la remuneración que la actora percibía, fecha de ingreso y la terminación de la relación administrativa.

El salario bajo el cual deberán calcularse las prestaciones se determina de la siguiente forma:

LA DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada del convenio fuera del juicio que celebran por una parte **"LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS U POR OTRA PARTE [REDACTED]
[REDACTED], de fecha [REDACTED] [REDACTED]**¹⁹.

Se advierte que la actora percibía un salario quincenal de [REDACTED] hecho no controvertido por las partes, aunado a que ya se le concedió pleno valor probatorio en términos de los artículos 437 fracción II, 444, 490 y 491 del

¹⁹ Visible en la foja 95 y 96 del expediente.

CPROCIVILEM²⁰, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad al artículo 7²¹.

Para determinar el salario, cabe precisar que, en el citado Convenio, se advierte que, en la cláusula **SEGUNDA**, se convino lo siguiente:

[...]

"2025, Año de la Mujer Indígena"

20 ARTICULO 437.- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

Por tanto, son documentos públicos:

II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; y a las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios a quienes legalmente compete;

ARTICULO 444.- Reconocimiento ficto de documentos privados. Los documentos privados procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente.

ARTICULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, razonablemente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

ARTICULO 491.- Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

21 Artículo 7. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

SEGUNDA.- [REDACTED] manifiesta que ingresó a prestar sus servicios el [REDACTED] desempeñando como último cargo el de [REDACTED] de la Fiscalía General del Estado de Morelos, con un horario de trabajo de [REDACTED], de lunes a viernes, descansando sábados y domingos de cada semana, con un salario quincenal de [REDACTED]

puesto que desempeñó hasta el [REDACTED]

[REDACTED] De igual manera, manifiesta que durante el tiempo de la relación laboral no sufrió riesgo de trabajo alguno, y que no trabajó horas extras, por lo que se otorga el más amplio finiquito que en derecho proceda, en ese sentido, no se reserva acción o derecho alguno que intentar en contra de la Fiscalía General del Estado de Morelos

(Lo subrayado fue añadido por este Tribunal).

Del análisis realizado a la documental de referencia, se concluye que, en términos del artículo 490,²² del **CPROCIVILEM**, la actora [REDACTED], reconoció que el salario quincenal que percibía hasta el [REDACTED] correspondiente al puesto de Mecanógrafa, era de [REDACTED]

En consecuencia, la percepción que se tomará como base para efectuar el cálculo de la prima de antigüedad, será la siguiente:

Remuneración mensual	Remuneración quincenal	Remuneración diaria
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

²² **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, razonablemente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.



"2025, Año de la Mujer Indígena"

Por cuanto, a la fecha de ingreso, se acredita con el decreto de pensión, del cual se desprende que en fecha [REDACTED], ingresó a laborar en la Dirección General de Procedimientos Penales de la entonces Procuraduría General de Justicia, lo cual no fue desvirtuado por la **autoridad demandada**, por lo tanto, es la que se considera como fecha de ingreso.

Y por cuanto, a la fecha de baja, de la prueba documental citada se advierte que fue el día [REDACTED]
[REDACTED], sin embargo, atendiendo a lo establecido en el artículo tercero transitorio del decreto pensionatorio número [REDACTED] publicado el [REDACTED] por el que se le concede pensión por jubilación a la actora y en relación con el artículo 56 de la **LSERCIVILEM** que a la letra dicen:

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

TERCERO: El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Artículo *56.- Las prestaciones a que se refiere la fracción VII del Artículo 54 de esta Ley, se otorgarán mediante decreto que expida el Congreso del Estado una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables. El pago de la pensión por jubilación y por cesantía en edad avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento.

El trabajador que se hubiera separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación.

La fecha que se tomará en cuenta para el cálculo de la prima de antigüedad será la del catorce de septiembre de dos mil veintitrés, fecha en que se publicó el decreto de pensión de la actora y por medio el cual cesaron los efectos del nombramiento.

8.2 Legislación aplicable

Se precisa que la prima de antigüedad se calculará con fundamento en lo dispuesto por la **LSERCIVILEM**.

Prima de antigüedad.

La prima de antigüedad es una prestación que reconoce el esfuerzo y colaboración del servidor público durante la relación, en este caso, administrativa, y tiene como presupuesto para su pago, la terminación del vínculo que les unía.

El artículo 46 de la **LSERCIVILEM** establece:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe dedoce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, **si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;**



"2025, Año de la Mujer Indígena"

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años deservicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido..."

El artículo transcrita señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de doce días de salario por cada año de servicios prestados, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se **separen por causa justificada** y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Como se disertó anticipadamente, la fecha de ingreso de la actora fue el [REDACTED] y el decreto pensionatorio fue publicado el [REDACTED]. De ahí que el derecho de la actora se generó hasta esa fecha, obteniendo un tiempo de prestación de servicios de [REDACTED], como se desprende de la siguiente tabla:

PERÍODO	AÑOS	MESES	DÍAS
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

TOTAL				

Ahora bien, al pago de la prima de antigüedad, le es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que orienta la presente resolución:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUEPERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.²³

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.

(El énfasis es añadido)

Como se analizó anticipadamente, la percepción diaria de la actora era de [REDACTED] en el año [REDACTED], cuando se publicó su decreto pensionatorio.

²³ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518.



Ahora bien, el salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos en el año [REDACTED] era de [REDACTED]²⁴ [REDACTED] que, multiplicado por dos, nos da [REDACTED]
[REDACTED]

Si la remuneración económica diaria que percibía la actora era de [REDACTED]
[REDACTED] diarios; mientras que el doble del salario mínimo vigente al día [REDACTED]
[REDACTED] lo era de [REDACTED]
[REDACTED] se concluye que como la remuneración económica diaria que percibía la demandante es superior al doble del salario mínimo general vigente en el estado de Morelos, se debe tomar como base el último computo es decir, el doble del salario mínimo, en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM**.

En consecuencia, tomando en cuenta que la prima de antigüedad a que tiene derecho la actora es de [REDACTED]
[REDACTED] es decir laboró [REDACTED].

Para ello, se dividieron los [REDACTED] días entre [REDACTED] que son el número de días que conforman el año, lo que nos arroja como resultado [REDACTED] es decir que la parte actora prestó sus

²⁴<https://www.gob.mx/stps/prensa/entran-en-vigor-salarios-minimos-2023-en-todo-el-pais?idiom=es>

servicios [REDACTED] años.

La prima de antigüedad se obtiene multiplicando

[REDACTED] por [REDACTED] (días) por [REDACTED] (años de servicios):

Prima de antigüedad	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

Por lo que se **condena** a la autoridad demandada al pago de la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] por concepto de prima de antigüedad, salvo error involuntario de carácter aritmético.

9. EFECTOS DEL FALLO

9.1 Este Órgano Colegiado, considera **procedente**, que la autoridad demandada **Fiscalía General del Estado de Morelos**, realice el pago de la prima de antigüedad a favor de la actora, misma que asciende a [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]

Prestaciones	Monto de condena
Prima de antigüedad	[REDACTED]

9.2 Término para cumplimiento

Se concede a la autoridad demandada **Fiscalía General del Estado de Morelos**, un término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado

en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90²⁵ y 91²⁶ de la LJUSTICIAADMVAEM.

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena

"2025, Año de la Mujer Indígena"

²⁵ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliese con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

²⁶ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
 - II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
 - III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo,
 - IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.
- Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión publica en la Página de Internet del Tribunal.

Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.²⁷

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

El pago a que fue condenada la demandada, se deberá enterar por medio de transferencia a la Cuenta de Cheques

[REDACTED] Clave interbancaria [REDACTED]

[REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC:

[REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente **TJA/5^aSERA/220/2024**; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial:

[REDACTED] y exhibirse ante la Sala del conocimiento de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*. Debiendo la **parte actora** exhibir su constancia de situación fiscal.

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución la

²⁷ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

autoridad demanda acredite con pruebas documentales fehacientes que en su momento fueron pagadas a la actora.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si las demandadas aportan elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:

ARTICULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTAEMO**, 86, 89, 90 y 91 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así como lo establecido en el artículo 196 de la **LSSPEM**, es de resolverse al tenor de los siguientes:

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo cuatro del presente fallo.

SEGUNDO. Se **sobresee** el presente juicio por cuanto a la autoridad demandada **Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración de Gobierno del Estado de Morelos**, en términos de lo establecido en el artículo 12 fracción II inciso a), en relación con el artículo 37 fracción XVI de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

TERCERO. Se declara la **nulidad lisa y llana** de la omisión al pago de la prima de antigüedad por todo el tiempo de servicio que prestó la actora con la Fiscalía General del Estado de Morelos.

CUARTO. La autoridad demandada **Fiscalía General del Estado de Morelos** deberá dar debido cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo a lo establecido en los subcapítulos 8.2 y 9.1 de la presente sentencia.

QUINTO. Se concede a la autoridad demandada **Fiscalía General del Estado de Morelos**, un término de **DIEZ DÍAS** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en



"2025, Año de la Mujer Indígena"

términos de lo dispuesto por los artículos 90²⁸ y 91²⁹ de la **LJUSTICIAADMVAEM.**

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

11.- NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, como legalmente corresponda.

12. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción,

²⁸ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliese con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

²⁹ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

V. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

VI. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

VII. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

VIII. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión publica en la Página de Internet del Tribunal.

Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

1



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

TJA/5^aSERA/220/2024

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2025, Año de la Mujer Indígena"

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5^aSERA/220/2024, promovido por [REDACTED] en contra de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, misma que es aprobada en Pleno de fecha veinte de agosto de dos mil veinticinco.
CONSTE.

Mgo: